



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITITULOS NIT. 890116.937-4  
Demandado : IRIS DE JESUS RUIZ CAMARGO C.C. 49.739.111  
EDGAR MANUEL RODRIGUEZ NAVARRO C.C. 17.955.374  
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01529-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 428

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 3843 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1039 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

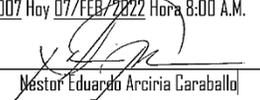
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ILBA MARINA BARROS ESCORCIA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01602 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto No. 433

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ILBA MARINA BARROS ESCORCIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CARMEN JANINE RINCON C.C. 42.490.726  
Demandado : ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNINA C.C. 19.596.925  
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01696-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 424

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 0220 de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 0997 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

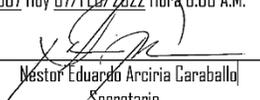
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : RAQUEL DE ARMAS DIAZ C.C. 49.735635  
Demandado : LUISA ANTONIA ORTIZ SALGADO C.C. 49.718.428  
Radicación : 20 001-40-03-001-2017-00258-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 431

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 3369 de fecha diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1608 de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

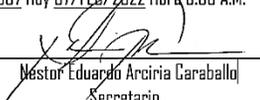
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FINANCIA YA S.A.S. NIT. 900508065-5  
Demandado : YEINER YAIR YEPEZ PINTO C.C. 1.012.402.587  
ROBERT JADER DE ORO VALDEBLANQUEZ C.C. 9.097.243  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00299-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 415

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1748 de fecha tres (03) de mayo del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 563 de fecha dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

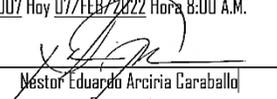
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.</p> <p> Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CREDITITULOS S.A.S  
Demandado : YANINA LOPEZ MARRIAGA  
YANETH PEÑARANDA MOLINA  
DELFIN GRANADOS PEÑARANDA  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00300-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 408

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ<sup>1</sup>, para que represente al demandado DELFIN GRANADOS PEÑARANDA, debidamente emplazado mediante auto 846 de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.
 Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ  
Dirección: CALLE 14 N° 18-78 Vpar.  
Teléfono: 3012585861 - 3168134848 - 5702691



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: CREDITITULOS  
DEMANDADO: CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA  
FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00307 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N.º 427

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

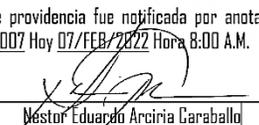
- El emplazamiento de CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: RODOLFO CARREÑO DAZA  
DEMANDADO: HELMUS BERDUGO  
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2017 00465 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N.º 426

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

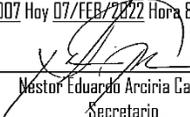
- El emplazamiento de HELMUS BERDUGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante : GRACIELA COLMENARES  
Demandado : CARLOS ARTURO POLO RIVERA  
RICARDO ERASMO CORRALES RIVERA  
Radicado : 20-001-40-03-001-2017-00585-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 410

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVERO CANTILLO<sup>1</sup>, para que represente A LAS PERSONAS QUE SE CREAN INDETERMIANDAS, debidamente emplazado mediante auto 1896 de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVERO CANTILLO  
Dirección:  
Teléfono: 3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
Demandado: JAIRO LEON ARANGO GARCIA  
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01056-00.  
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto N° 425

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto 1352 de fecha 24 de septiembre del 2022, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del JAIRO LEON ARANGO GARCIA, a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO.<sup>1</sup>

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: DAYLIN CARRILLO PUMAREJO  
Correo:  
Teléfono: 3183909242



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891410137-2  
Demandados : YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120  
ALVARO JAVIER PACHECO OÑATE: C.C. 1.065.636.173  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01191-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0417

CUESTION PREVIA: En atención a que el término de suspensión solicitado se encuentra vencido, el Despacho ordena reanudar la presente actuación para continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad a lo ordenado en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo gravado con prenda e identificado con las siguientes características:

Placas N°: ENT39E; CLASE: MOTOCICLETA; CHASIS N° 9FSBF45G2HC225358; MARCA: SUZUKI; MOTOR N° F453 – TH727781; MODELO: 2017; COLOR: NEGRO; TIPO: BEST 125; CILDRADA: 124,00CC.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2304 de fecha 28 de mayo del 2018.

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120, ALVARO JAVIER PACHECO OÑATE, C.C. 1.065.626.173, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, Y FINANCIERA COMULTRASAN.

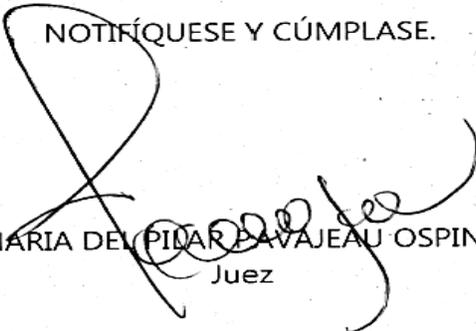
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120, como empleada de la empresa EFIVENTAS Y SERVICIOS S.A.S.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2305 de fecha 28 de mayo del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

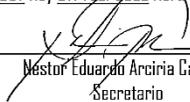
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891410137-2  
Demandados : YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01191-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0417

CUESTION PREVIA: En atención a que el término de suspensión solicitado se encuentra vencido, el Despacho ordena reanudar la presente actuación para continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad a lo ordenado en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

Ahora bien, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120, ALVARO JAVIER PACHECO OÑATE, C.C. 1.065.626.173, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, Y FINANCIERA COMULTRASAN.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120, como empleada de la empresa EFIVENTAS Y SERVICIOS S.A.S. La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2305 de fecha 28 de mayo del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.  
Demandado : JOSE ANTONIO CABRERA YANEZ  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01222-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 419

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

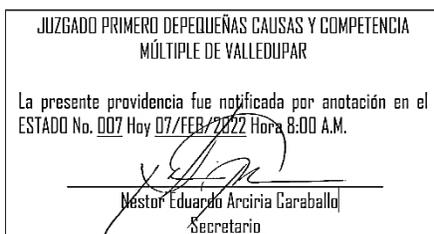
RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO<sup>1</sup>, para que represente al demandado JOSE ANTONIO CABRERA YANEZ, debidamente emplazado mediante auto 467 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO  
Dirección:  
Teléfono: 3216943607



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BRENDA GANDARA MIELES C.C. 42.486.354  
DEMANDADO: CLARA GUTIERREZ C.C. 49.782.939  
USTAVO GUTIERREZ OSPINO C.C. 8.862.288  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01342 00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto No. 434

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BRENDA GANDARA MIELES y en contra de CLARA GUTIERREZ y GUSTAVO GUTIERREZ OSPINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT: 890.116.937-4  
DEMANDADO: OSMANIS MENDOZA GONZALES CC: 49.791.148  
SILFREDO MEJIA GAMEZ CC: 18.0956.724  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01349 00  
ADUNTO: NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y SEGUIR ADELANTE

AUTO No. 435

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado SILFREDO MEJIA GAMEZ en el asunto de la referencia y que se siga adelante la ejecución en el presente proceso; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desconoce el nuevo domicilio del demandado, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el demandado labora en GLP COLOMBIA S.A., lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Aunado a lo anterior no se puede ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, toda vez que el demandado SILFREDO MEJIA GAMEZ, aun no se encuentra notificado.

Por lo expuesto, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SILFREDO MEJIA GAMEZ, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NAISIR DUARTE HINOJOSA C.C. 12.644.183  
DEMANDADO : MILTON RAMOS MARINO C.C. 77.172.297  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01387 00  
ASUNTO: Requerir a la Secretaria de Transito

AUTO No.436

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena:

- *Requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del vehículo automotor de propiedad de MILTON RAMOS MARINO C.C. 77.172.297, distinguido con las PLACA BIT-584, la cual fue decretada mediante auto No. 468 de fecha 21 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 479 del 25 de marzo de 2021.*

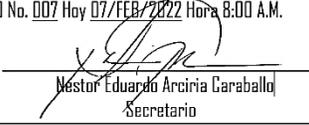
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Demandante : BANCO OCCIDENTE  
Demandado : INGENERIA CASTRO CANTILLO S.A.S.  
I CASTRO CANTILLO INGENIEROS S EN C  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01512-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 413

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA<sup>1</sup>, para que represente al demandado INGENERIA CASTRO CANTILLO S.A.S. y I CASTRO CANTILLO INGENIEROS S EN C, debidamente emplazado mediante auto 478 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: CARLOS MARIO MIER OCHOA  
Dirección:  
Teléfono: 3182917313 - 3008377528



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
Valledupar-Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CAMPANELLA MEDINA.  
DEMANDADO : COMPARTA EPS – S.  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00014-00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO: 0432

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección electrónica en la que se realizó la notificación se efectuó en una dirección diferente a la informada en el plenario de la demanda visible folio 7 y a la que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio visible folio 142, en el proceso –art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P.-; por lo que se le conmina al extremo ejecutante a notificar a la dirección electrónica consignada en la demanda y sus anexos o en su defecto a informar previamente al Despacho ante de efectuar las notificaciones a la parte demandada

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 17 de abril 2018 (fl. 147 Cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.  
Néstor Eduardo Arcoria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.  
Demandado : EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00095-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem y se reconoce personería jurídica

AUTO No. 414

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

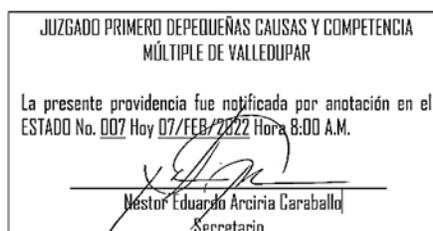
PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ<sup>1</sup>, para que represente al demandado EDHIN JAVIER ACOSTA CASTAÑEDA, debidamente emplazado mediante auto 0600 de fecha once (11) de marzo del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta el poder presentado por la parte demandante, se le reconoce personería al doctor LUIS CARLOS ARTERA ARTERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.691.798 y tarjeta profesional No. 267454 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ  
Dirección: CALLE 14 N° 18-78 Vpar.  
Teléfono: 3012585861 - 3168134848 - 5702691

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : RAMON SEGUNDO CUELLO MENDOZA  
Demandado : HUGO FERNANDO BALETA OÑATE  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00226-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 420

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

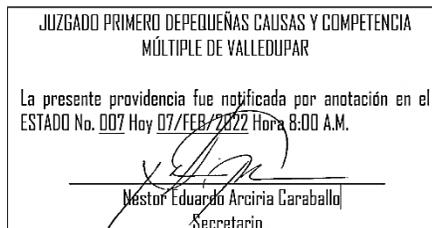
RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO<sup>1</sup>, para que represente al demandado HUGO FERNANDO BALETA OÑATE, debidamente emplazado mediante auto 00390 de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO  
Dirección: TRANSVERSAL 27 N° 52-90 CASA 39 Vpar.  
Teléfono: 3166321137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : EDIFICIO BAHARI  
Demandado : ANGELICA EVELIN GARAY MUÑOZ  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00352-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 421

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

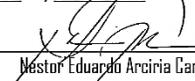
RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA<sup>1</sup>, para que represente al demandado ANGELICA EVELIN GARAY MUÑOZ, debidamente emplazado mediante auto 02856 de fecha diecinueve (19) de junio del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: CARLOS MARIO MIER OCHOA  
Dirección:  
Teléfono: 3182917313 - 3008377528

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : UNIFEL S.A.S.  
Demandado : CARLOS ALBERTO VIRGUEZ RAMIREZ  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00610-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 412

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO<sup>1</sup>, para que represente al demandado CARLOS ALBERTO VIRGUEZ RAMIREZ, debidamente emplazado mediante auto 669 de fecha once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO  
Dirección:  
Teléfono: 3166321137



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : WILSON NAIZAQUE ACEVEDO c.c.4.276.807  
Demandado : LUZ DELINA PEINADO SANCHEZ c.c.49.773.528  
Radicación : 20001-40-03-008-2018-00620-00  
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar  
En turno de Sentencia anticipada

Auto:437

CUESTION PREVIA: En atención a lo preceptuado en el artículo 9 PARAGARAFOS del Decreto 806 de 2020 y conforme al principio de economía procesal, este Despacho prescinde de realizar el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada a la parte demandante, toda vez se observa que la parte demandante recorrió el traslado del escrito de contestación presentado por la parte demandante (fls 81-84).

Por otro lado, teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : BEATRIZ ELENA IMITOLA VARGA  
PABLO TORREGROZA SALTARIN  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00696-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 409

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN<sup>1</sup>, para que represente al demandado PABLO TORREGROZA SALTARIN, debidamente emplazado mediante auto 6078 de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN  
Dirección:  
Teléfono: 3006545044-3168254009



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
Demandado : MANUEL PEREZ TORRES C.C. 5139678  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00814-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 416

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 3429 de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1155 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8  
Demandado : MARIA ALEXANDRA BETANCUR MORENO C.C. 49.789.160  
NEISA URIBE LEMUS C.C. 42.490.551  
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00820-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 429

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 3491 de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1071 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

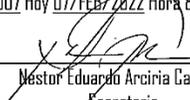
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1  
DEMANDADO : YANNYLETH ESTEFANY SEPÚLVEDA GONZÁLEZ.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01027 00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 0430

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, la demandada no se encuentra debidamente notificada, esto es, no se aportó diligencia de notificación por aviso tal como lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso.

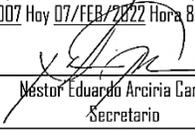
En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
Demandados : OLGA MARINA MAESTRE GUERRA C.C. 56.076.136  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00278-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0411

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada OLGA MARINA MAESTRE GUERRA C.C. 56.076.136, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs,, títulos de valorización, en la siguiente entidad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV- VILLAS, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, MULTIBANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHICHA, BANCO WWB, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL.
- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada OLGA MARINA MAESTRE GUERRA C.C. 56.076.136, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214 – 25627. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada OLGA MARINA MAESTRE GUERRA C.C. 56.076.136, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214 – 5344. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3776 de fecha 28 de agosto de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

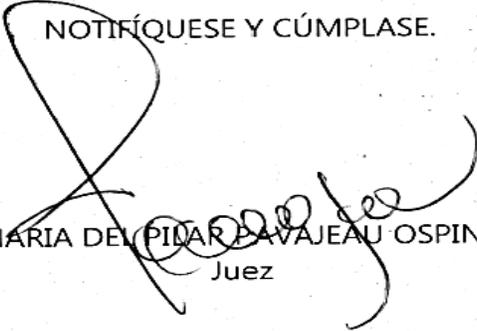
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00278-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

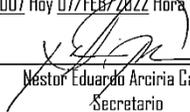
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.



Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO SAUMETH  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00444 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N.º 406

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

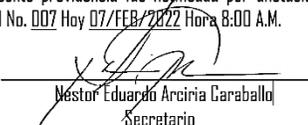
- El emplazamiento de JORGE LUIS GUERRERO SAUMETH, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : AMG INVERSIONES S.A.S. NIT. 900396738-0  
Demandados : MARINA ESTHER HERNÁNDEZ CADENA C.C. 26.725.924.  
: CARLOS MARIO PAYAN HERNÁNDEZ C.C. 1.007.246.269.  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00457-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0407

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARINA ESTHER HERNÁNDEZ CADENA C.C. 26.725.924, como empleada en ASEOCOLBA.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARINA ESTHER HERNÁNDEZ CADENA C.C. 26.725.924, en las cuentas de ahorro, en la siguiente entidad: BANAGRARIO.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado CARLOS MARIO PAYAN HERNÁNDEZ C.C. 1.007.246.269.

CLASE: MOTOCICLETA; MARCA: HONDA; línea; CB 110: MODELO 2017; COLOR: NEGRO; PLACAS: HNJ – 80E; MOTOR: JC47E – 6076558; NÚMERO DE CHASIS: 9FMJC4728HF006884; PLACAS: HNJ80E. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ – CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4445 de fecha 21 de octubre de 2019.

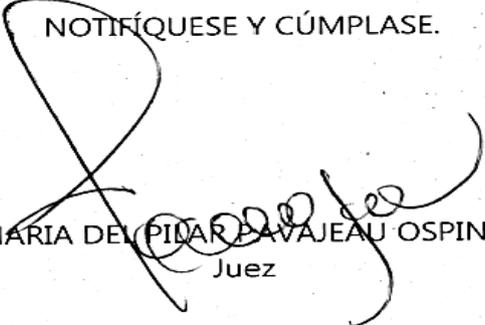
*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00457-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

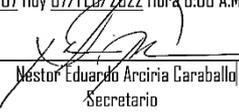
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.



Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: LEONEL MENDOZA OLIVELLA  
DEMANDADO: DISNEY DIBETH VELASCO SOTO  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00494 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

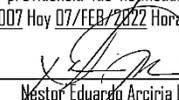
AUTO N.º 405

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de DISNEY DIBETH VELASCO SOTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
Demandados : CECILIA INÉS QUINTO TORRES C.C. 26.952.767  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00573-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0414

En atención a la solicitud que antecede, suscrita la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CECILIA INÉS QUINTO TORRES C.C. 26.952.767, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada con fecha 02 de diciembre de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a las partes, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ROSALBA GONZALES ESCOBAR  
Demandado : JOSE MANUEL TOSCANO TORRES  
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00581-00  
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 418

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN<sup>1</sup>, para que represente al demandado JOSE MANUEL TOSCANO TORRES, debidamente emplazado mediante auto 1100 de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciniegua Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos del Curador Ad Litem  
Nombre: JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN  
Dirección:  
Teléfono: 3006545044-3168254009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C. 42.498.773  
DEMANDADO: LISETH CAROLINA MEJIA PACHECO C.C. 1.065.632.688  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2020 00275 00  
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

Auto N° 0441

En atención a que no fue subsanado el punto señalado en el proveído adiado de dos (02) de octubre de 2020, imperioso rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: MIREYIS LOPEZ MORON C.C. 49.691.079  
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.  
LM ASEGURAMOS LTDA  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00123 00  
ASUNTO: NIEGA REFORMA DE LA DEMANDA Y SE CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES

Auto No. 438

El Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 392 inciso 4 del C.G.P. el cual señala que *"...En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda"*, niega la solicitud de reforma presentada por la parte demandante el 25 de septiembre de 2020.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. -fls 34 a 90- y LM ASEGURAMOS LTDA -fls 95 a 131, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, C.C. 1.129.566.574 y T.P. 185144, como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a JOSE DAVID PIEDRAHITA PATIÑO, C.C. 1.053.830.347 y T.P. 297872, como apoderado judicial de LM ASEGURAMOS LTDA, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciniegas Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388  
DEMANDADO : JUAN JOSE CANTILLO PITRE C.C. 1.062.810.287  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00171 00  
ASUNTO : SE ACEPTA CESION DEL CREDITO.

AUTO N°439

En atención al escrito obrante a folios 81 a 95 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el representante legal de la parte demandante BANCOLOMBIA a. REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la J., como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. (CESIONARIA). en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.  
Néstor Eduardo Arciniegas Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS  
Demandado : CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ.  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00270-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 0422

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado CARMEN JUDITH RONCALLO ORDOÑEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C. 42.498.773  
DEMANDADO: LISETH CAROLINA MEJIA PACHECO C.C. 1.065.632.688  
RADICACIÓN: 20 001 40 03 004 2020 00275 00  
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA.

Auto N° 0441

En atención a que no fue subsanado el punto señalado en el proveído adiado de dos (02) de octubre de 2020, imperioso rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

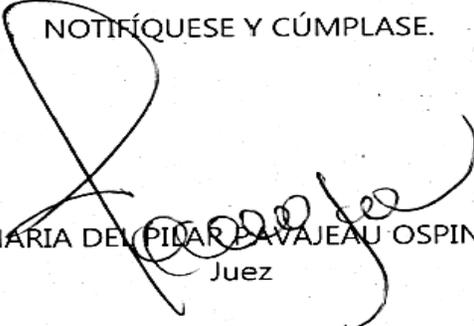
Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

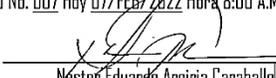
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.



Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
Demandante: CHRISTIAN GNECCO OÑATE C.C. 77.038.701  
FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL C.C. 1.062.397  
Demandado: JAVIER MARTINEZ.  
Radicación: 20 001 41 89 001 2021 00071 00  
Asunto: Se reconoce personería a apoderado de la parte demandada y se Señala fecha para inspección judicial.

Auto. No.450

Procura el Despacho continuar con el trámite subsiguiente dentro del proceso de la referencia, cuando observa que el extremo demandado confiere poder especial amplio y suficiente al doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, identificado con cédula No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar) y portador de la T.P. No. 43.915 del C.S. de la J., por lo que el Despacho reconoce personería Jurídica al doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Así mismo, reposa la solicitud presentada por el doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, de notificarlo en nombre del demandado del auto admisorio de la demanda, y tal notificación se remita al correo [electrónicoafgz888@hotmail.com](mailto:electrónicoafgz888@hotmail.com) de conformidad a lo previsto respectivamente por el artículo 77 inciso tercero del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, puesto que este asevera que aun a la fecha no ha sido notificado de la misma. Solicitud esta, a la que este juzgado no accederá, toda vez que obra en el expediente que el demandado fue notificado por aviso tal como lo indica el artículo 392 del C.G.P.

De otro lado, al margen de lo expuesto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de convocar a audiencia, el Despacho señala como fecha para la realización de la inspección judicial el día veintidós (22) de abril del presente año a las nueve (9 a.m.), con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble y sus dimensiones reales.
2. La posesión material por parte del demandante y la posesión por parte del demandado, se establezcan las diferencias faltantes, determinándose a quien le corresponde.
3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

Para tal efecto, nómbrase como perito arquitecto al señor ALMENAREZ VILLAREAL EMIGDIO ENRIQUE<sup>1</sup>, de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho. Comuníquesele su designación y si acepta désele la debida posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Teléfono 3014052751- 5601075



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : SURGIPRO S.A.S NIT: 900.787.254-6  
DEMANDADO : NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S NIT: 900.879.006-1  
RADICACIÓN : 080013153001-202100164-00  
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.473

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla en lo siguiente:

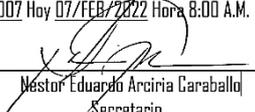
- 1) Indique el lugar, la dirección física y electrónica de la parte demandada NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S., toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda señala es lugar de notificaciones de COMPARTA EPS-S, quien no es parte procesal en el proceso. (art. 90 núm. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4.  
DEMANDADO : JORGE ELICER PABÓN POLO C.C. 77.173.984.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00188 00.  
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 0389

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JORGE ELICER PABÓN POLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante : ERMELINDA ARCEO CAMACHO  
Demandados : MARIA CECELIA VEGA BOTELLO  
LAINE ORIETA SARMIENTO MARTINEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación : 20001-40-03-003-2021-00391-00  
Asunto : Se admite demanda

Auto:441

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por ERMELINDA ARCEO CAMACHO contra MARIA CECELIA VEGA BOTELLO, LAINE ORIETA SARMIENTO MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señora MARIA CECELIA VEGA BOTELLO y LAINE ORIETA SARMIENTO MARTINEZ, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea “El Tiempo” o “El Heraldo”, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”.

QUINTO: Ordenar a la demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo. 375 ejusdem, en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble. Instalada la valla, la demandante aportará fotografías de la misma en el bien.

SEXTO: Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-46446, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyo titular es LAINE ORIETA SARMIENTO MARTINEZ. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

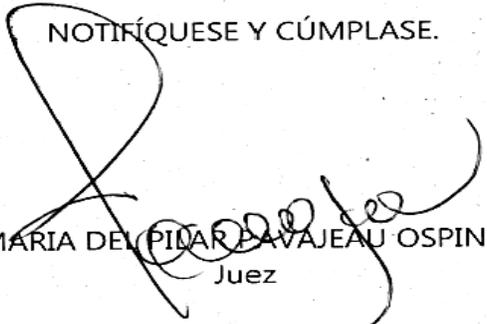
OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

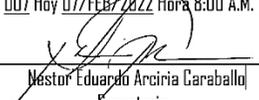
NOVENO: Se reconoce personería al Doctor ANDERSON JUNIOR VELAZCO RAMIREZ, C.C. 1.065.629.989 y T.P. 249493 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN)  
NIT 830510138-7  
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA C.C. No.42.488.975  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00880-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.442

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACION). Y en contra MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA de por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 33870.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

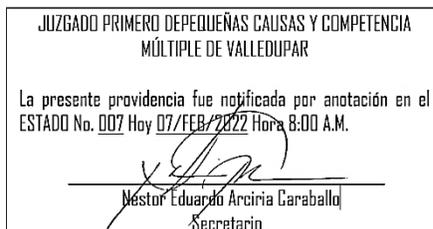
TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, C.C. 8.700.858 y T.P. No 37.724, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9,  
DEMANDADOS: JANETH DEL CARMEN JOLY HENRIQUEZ C.C. 22.913.455  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00882-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.444

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A Y en contra JANETH DEL CARMEN JOLY HENRIQUEZ de por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma ONCE MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$11.012.917), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 80000028926.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$392.988), por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, e como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT. 901.049.804-0  
DEMANDADO: ALEJANDRO FIDEL OSSIO PEREZ C.C 7.468.334  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00883-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.446

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETO CONDOMINIO CLUB y en contra ALEJANDRO DIFEL OSSIO PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- B) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- C) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- D) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- E) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- F) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- G) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- H) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- I) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- J) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- K) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- L) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- M) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- N) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$255.700), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- O) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$260.814), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- P) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$260.814), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- Q) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS S M/L (\$260.814), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- R) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$260.814), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

- S) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$260.814), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- T) Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/L (\$110.000.00), correspondiente a cuota extraordinaria de administración
- U) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación la fecha de la presentación de la demanda.
- V) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art 431 in. 2 C.G.P)
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ , C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ACUARELA NIT. 900595378-6  
DEMANDADO: JOSE CAMILO MENDEZ GOMEZ C.C 91.509.610  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00884-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.448

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO ACUARELA en contra JOSE CAMILO MENDEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$34.197), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- B) Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- C) Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- D) Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- E) Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- F) Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- G) Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2021.
- H) Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre de 2021.
- I) Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000), correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de octubre de 2021.
- J) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación la fecha de la presentación de la demanda.
  - a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor RICHARD DAVID GOMEZ IRIARTE , C.C. 92.536.213 y T.P. 151.470 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a èl conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciniegua Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. : PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE : YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN Nit 900.373.092-2,  
DEMANDADA : NANCY DEL CARMEN PALMA PAREJO No. 57.300.368  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00887-00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.452

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

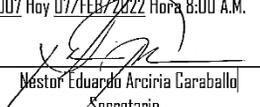
- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) Aporte un certificado de existencia y representación de la parte demandante (art. 84 núm. 2 y 85 inc. 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : MARGARETH YULIETH CHINCHILLA MARIN C.C 1.124.014.702  
DEMANDADOS : LAURA PATRICIA CASTRO CASTRO C.C 49.722.362  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00889-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.453

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARGARETH YULIETH CHINCHICLLA MARIN y en contra de LAURA PATRICIA CASTRO CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N. 001
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene al doctor HAROLD DAVID HERNANDEZ GUZMAN C.C 77.092.964 y T.P161.202, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.
 Nestor Eduardo Arciniegas Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT 90022089-7  
DEMANDADO : JOSE GREGORIO MONTERO LOPEZ C.C. 17.975.644  
LUIS OMAR RAMIREZ USTARIZ C.C. 1.121.334.680  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00890-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.455

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de JOSE GREGORIO MONTERO LOPEZ y LUIS OMAR RAMIREZ USTARIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$821.365), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No 178593
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal a), desde que se hizo exigible la obligación -04 de enero de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/L (\$322.114), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No 179193.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicado en el literal c), desde que se hizo exigible la obligación-04 de enero de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ALBERTO LUIS RODRÍGUEZ CARRASCAL identificado con c.c. 77.193.360 y T.P. 154.360 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARÍA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. : MONITORIO  
Demandante : ALVARO ORLANDO ALFARO SALCEDO C.C. 12.556.965  
Demandado : OC INGENIEROS S.A.S NIT 900516299  
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00891-00  
Asunto : Niega requerimiento de pago

AUTO No. 457

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (requerimiento de pago) de la presente demanda, observa que la misma excede el monto establecido para la mínima cuantía, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar requerimiento de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 419 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 *ibídem*, establece:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”*  
(subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía.*

*La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso monitorio se libere requerimiento de pago contra la parte demandada por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$33.500.000), más los intereses legales y moratorios sobre el capital adeudado, desde el 18 de junio del 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se acredite el pago.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (25 de noviembre de 2021) arroja un valor superior a los Treinta Millones de Pesos (\$36.341.040.00), lo cual excede la mínima cuantía para el año 2021<sup>1</sup>, como se observa en la liquidación de capital e intereses moratorios (a la fecha de presentación de la demanda) que se efectúa a continuación:

---

<sup>1</sup> Año de presentación de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 33.500.000,00	12	jun./21	0,2382	\$ 265.990,00
\$ 33.500.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 663.579,17
\$ 33.500.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 666.091,67
\$ 33.500.000,00	30	sep-21	0,2379	\$ 664.137,50
\$ 33.500.000,00	30	oct-21	0,2362	\$ 659.391,67
\$ 33.500.000,00	25	nov-21	0,2391	\$ 556.239,58
Total Intereses				<u>3.475.429,58</u>

Capital: \$ 33.500.000 + 3.475.429,58= \$36.975.429,6

En síntesis, en el presente asunto, el capital y los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda arroja la cifra de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE CON SEIS CENTAVOS (\$36.975.429,6).

De acuerdo con lo anotado y teniendo en cuenta que según el precitado art. 419 el proceso monitorio procede únicamente entratándose de obligaciones de mínima cuantía; asimismo que la presente demanda excede ampliamente los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta Judicatura se abstendrá de librar requerimiento de pago en contra del demandado OC INGENIEROS S.A.S y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar requerimiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : NELKIS ROBLES BRITO C.C 56.076.596  
DEMANDADOS : KATERINE QUINTANA MEDINA C.C 49.724 339  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00892-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.458

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NELKIS ROBLES BRITO y en contra de KATERINE QUINTANA MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$4.550.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N. 001
- b) Por los intereses corrientes, a la tasa legal autorizada desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 16 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -17 de julio de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor DARWIN ESNEYDER ARIAS GARCIA. C.C. 1.065.567.271 y T.P. 270.574 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8,  
DEMANDADO: NUBIA ESTHER GAMEZ CARRANZA C.C 49.728.777  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00893-00.  
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO No.460

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de NUBIA ESTHER GAMEZ CARRANZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de, CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte. (\$4.520.317), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 024036100016902.
- b) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$784.695), correspondiente al valor de los intereses corrientes adeudados desde el 15 de MARZO de 2019 hasta 20 de MARZO de 2021.
- c) Por la suma de CIENTO TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$103.156), de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare número 024036100016902, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda y tomando como fecha inicial el día siguiente del vencimiento de la obligación es decir el día 21 de MARZO de 2019.
- d) Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/cte. (\$7.083.806), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el título valor PAGARE No. 024036100017564.
- e) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$1.390.455), correspondiente al valor de los intereses corrientes desde el 23 de OCTUBRE de 2019 hasta 15 de MARZO de 2021.
- f) Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$138.198) de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare número 024036100017564, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda y tomando como fecha inicial el día siguiente del vencimiento de la obligación es decir el día 16 de MARZO de 2021.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado indicados en el literal a) y d), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- h) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

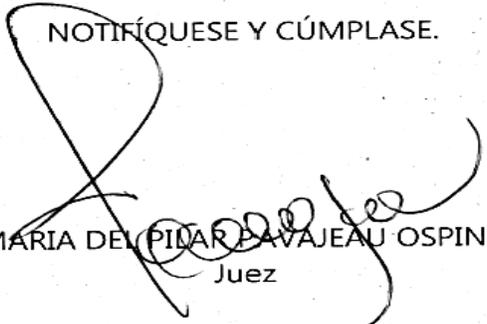


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: se tiene a la doctora DORALBA PALMERA ARQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 49.715.970 y la Tarjeta Profesional No.154.493, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

  
Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER  
COOMULFONCES LTDA. NIT: 900.767.596-4  
DEMANDADOS : BREYNER JOSE GONZALES QUINTERO CC: 1.065.646.172  
ROSA ISABEL CORREA GALVIS CC: 1.065.583.203  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00895-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No463

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER- COOMULFONCES LTDA y en contra de BREYNER JOSE GONZALES QUINTERO Y ROSA ISABEL CORREA GALVIS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS M/L* (\$736.300), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 19 de mayo de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación-25 de septiembre de 2018-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673 y T.P. 184.060, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : DIPRESALUD I.P.S S.A.S NIT: 900484031-1  
DEMANDADO : CENTRAL MEDICA GROUP S.A.S NIT: 900659805-6  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00896-00  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 465

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del código de comercio, establece:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”*

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago contra de CENTRAL MEDICA GROUP S.A.S, por la suma de \$508.000, representada en la factura de venta N° 10347, por la suma de \$ 100.00, representada en la factura de venta N° 11145, por la suma de \$ 404.000, contenidos en la factura de venta N° 10993 y por la suma de 171.000, contenido en la factura de venta N° 10617; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que los títulos valores base de la ejecución judicial no fueron recibidos y/o aceptados por el hoy demandado, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra.

Ahora si bien, la parte demandante aporta una guía de 472 como respaldo del envío de las facturas objeto de recaudo, en estas no aprecia el recibido de las mismas, así que no puede determinarse con certeza si dichas facturas fueron presentadas y recibidas a la entidad responsable del pago, pues ni en el texto de las mismas, ni en documentos aparte existe constancia de tal presentación o radicación para su pago.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra el demandado CENTRAL MEDICA GROUP S.A.S y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

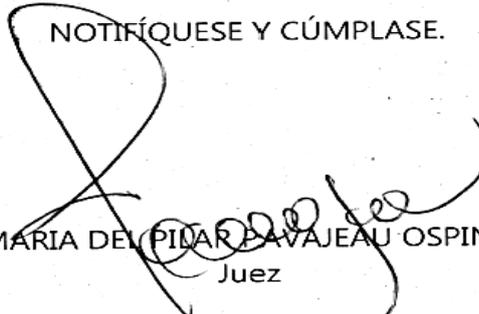
RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

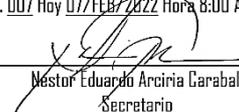
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : DIPRESALUD I.P.S S.A.S NIT: 900484031-1  
DEMANDADO : ENSIS SECURITY LIMITADA NIT: 900644610-1  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00897-00  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 466

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del código de comercio, establece:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”*

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago contra de ENSIS SECURITY LIMITADA, por la suma de \$432.000, representada en la factura de venta N° 10524, por la suma de \$ 294.000, representada en la factura de venta N° 10646; por la suma de \$ 294.000, representado en la factura de venta N° 10791 y por la suma de \$ 196.000, contenidos en la factura de venta N° 10920. No obstante lo anterior, avizora el Despacho que los títulos valores base de la ejecución judicial no fueron recibidos y/o aceptados por el hoy demandado, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra.

Ahora si bien, la parte demandante aporta unas guía de 472 como respaldo del envío de la facturas objeto de recaudo, en estas no aprecia el recibido de las mismas, así que no puede determinarse con certeza si dichas facturas fueron presentadas y recibidas a la entidad responsable del pago, pues ni en el texto de las mismas, ni en documentos aparte existe constancia de tal presentación o radicación para su pago.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra del demandado ENSIS SECURITY LIMITADA y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

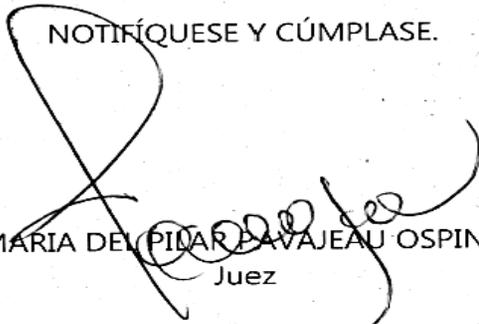
RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

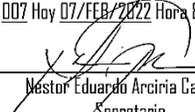
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU-OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.



Néstor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S NIT: 804006601-0  
DEMANDADO : INGRIS YOHANA CARRANZA VILLA CC: 49.792.531  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00898-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 467

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD y en contra de EDILMA RUIZ PRADA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L* (\$1.463.250), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. BUC35594.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -09 de octubre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene ala doctora YULIANA CAMARGO GIL C.C. 1.095.918.415 y T.P. 363.571, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S NIT: 804006601-0  
DEMANDADO : KEINER ANDRES GUERRA REDONDO CC: 1.065.833.307  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00899-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 469

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAGUER S.A.S y en contra de KEINER ANDRES GUERRA REDONDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L* (\$733.880), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. BUC35603.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -09 de octubre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora YULIANA CAMARGO GIL C.C. 1.095.918.415 y T.P. 363.571, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S NIT: 804006601-0  
DEMANDADO : ROMARIO ALDAIR ARDILA TAVARES CC: 1.065.663.901  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00900-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 471

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAGUER S.A.S y en contra de ROMARIO ALDAIR ARDILA TAVARES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UNO PESOS M/L* (\$568.061), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. BUC35604.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -09 de octubre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora YULIANA CAMARGO GIL C.C. 1.095.918.415 y T.P. 363.571, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 007 Hoy 07/FEB/2022 Hora 8:00 A.M.

Néstor Eduardo Arcoria Caraballo  
Secretario